

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.	012
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2023-00010-00
Radicado Fiscalía	2020-00203 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	25 de junio de 2021
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 65 Especializada
Afectado por la medida	Diana Angellyd Vélez Echavarría
Solicitante representante y apoderado del afectado	Victoria Eugenia Ayala Franco ¹
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	7
Tipo de Bien	Inmuebles / Muebles (vehículos)
Identificación del bien cautelado.	Matriculas inmobiliarias: 5226616, 5027064, 5457188, 5457189 y 5264775. Placas: DSX 723 y IYU 049
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	Numeral 1: “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita” Numeral 4: “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”. Numeral 5: “Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”. Numeral 7: “Los que constituyen ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes”. Numeral 9: “Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia”.
Causales de control de legalidad invocadas	Caducidad² y vigencia
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgados Penales Del Circuito Especializado de Extinción De Dominio – Bogotá D.C. (Reparto)
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05-000-31-20-001-2022-00016-00
Asunto	Rechazo y/o desecho de plano.

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Conforme al artículo 113 del C. de E. de Dominio, procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad, incoada por la apoderada judicial

¹ Notificaciones en el Celular: 31228891481 y Correo electrónico: victoriaeugeniaayala@gmail.com

² Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.**

de la afectada DIANA ANGELLY VELEZ ECHAVARRIA, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el día 06 de febrero de 2023, medida que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 5226616, 5027064, 5457188, 5457189 y 5264775 y los vehículos identificados con placa DSX 723 e IYU 049, respecto de los cuales el 25 de junio del 2021 se ordenó decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, por parte de la Fiscalía 65 de la Unidad de Extinción de Dominio.

2. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la afectada Diana Angellyd Vélez Echavarría.

3. SOBRE LA SOLICITUD

Relata la apoderada de la afectada que, el día 25 de junio de 2021 la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio a través de Resolución con radicado 2020-00203, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 5226616, 5027064, 5457188, 5457189 y 5264775 y los bienes muebles (vehículos) identificados con placas DSX 723 e IYU 049, agregando que para los bienes inmuebles el registro de la medida se hizo efectivo el día 28 de junio de 2021 y para los bienes muebles el 29 de junio de 2021.

Señala la togada que han pasado más de seis (6) meses desde que se hizo el registro de las medidas cautelares y por ende desde que se expidió la resolución en las que estas fueron decretadas, superándose el tiempo establecido en la normatividad, sin que se haya presentado demanda de extinción de dominio por parte de la Fiscalía.

Aduce entonces la apoderada que la razonabilidad y necesidad de las medidas cautelares no ha sido satisfecha pues la mora en la presentación de la demanda demuestra la falta de motivación jurídica respecto de la imposición de dichas medidas. Agrega además que por parte de la Fiscalía 65 Especializada se ha sobrepasado el término perentorio de seis (6) meses para interponer la correspondiente demanda y que, dichos términos no tienen por qué ser soportados por su poderdante.

Para lo anterior, invoca el respectivo sustento normativo y finalmente solicita declarar la ilegalidad de las medidas cautelares por la preclusión del término establecido en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, se evidencia que el argumento principal de la apoderada de la afectada radica en el vencimiento del término establecido en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, argumentando que la mora de la Fiscalía en la presentación de la demanda extintiva demuestra la falta de motivación jurídica y razones de necesidad de las medidas impuestas sobre los bienes objeto de la acción extintiva.

Al respecto vale la pena advertir que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio se ha pronunciado al respecto, indicando que³:

“[...] 5.2. En ese orden, precisa señalar, el artículo 87 del C.E.D., -Ley 1708 de 2014-faculta al ente instructor para que, concomitante a la resolución por cuyo medio solicita la procedencia del despojo, cautele el patrimonio perseguido, desde luego, atendiendo finalidades preventivas que garanticen la tutela efectiva del mismo, excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia o motivos fundados que permitan considerar indispensable y necesario decretar su imposición durante la fase inicial - “antes de la demanda de extinción de dominio”, estas que, al tenor del canon 89 del Código en cita: “no podrán extenderse por más de seis meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

[...]

De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado -que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses- después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas. En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio.

Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales. Esta eventualidad,

³ Radicado: 6600131200012019 00010-01- Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO- Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO.

conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo -como en las demás jurisdicciones- el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas -doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...]”.

Por su parte, la doctrina ha señalado:

“[...] el término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción” (Santander, 2015)⁴

Así las cosas, el vencimiento del término definido en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 debe alegarse cuando cumplidos los seis (6) meses desde el decreto de las medidas cautelares, la Fiscalía no ha interpuesto la demanda de extinción de dominio, situación que no es aplicable al caso concreto, pues una vez verificado el expediente con radicado **05000 31 20 001 2022 00016 00** se **evidencia que la demanda fue interpuesta por la Fiscalía el día 11 de febrero de 2022** y así mismo asignada por reparto el 18 de marzo de 2022 al Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, procediendo dicho Despacho el día 15 de septiembre de 2022 a tomar decisión de sustanciación mediante la cual remitió por competencia el proceso a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., en razón a que uno de los vehículos objeto de la demanda se encuentra registrado en la ciudad de Bogotá D.C., siendo tal circunstancia el factor determinante para fijar la competencia frente al

⁴ Santander, Gilmar. (2015). La extinción del derecho de dominio en Colombia, capítulo 3, p. 74-75

conocimiento de la acción en dicho distrito judicial. En este sentido y de acuerdo con el expediente, en la misma fecha se remitió vía correo electrónico el proceso a dicha dependencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho evidencia un hecho superado pues los posibles derechos que podrían verse afectados con la no presentación de la demanda, ya se encuentran garantizados con la efectiva presentación de la misma, además de que ha operado en plenitud el principio de preclusividad de las actuaciones procesales tal y como lo ha establecido el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio⁵.

Así entonces, hay una carencia actual de objeto que imposibilita la declaratoria de la ilegalidad formal de las medidas cautelares de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio.

Vale la pena advertir que, si bien los términos previstos en la normatividad fueron superados, lo cierto es que, no se trató de una extemporaneidad abusiva e injustificada, atendiendo al volumen del proceso, pluralidad de bienes y complejidad del caso, sin que, además, se haya demostrado la afectación o vulneración grave de derechos fundamentales a la parte afectada.

Evidencia además la judicatura que, esta es la tercera oportunidad que la afectada presenta la solicitud de control de legalidad, habiendo presentado la primera el 25 de agosto de 2021 y la segunda el 08 de febrero de 2022 asignándose ambas por reparto el 23 de marzo de 2022 al Juzgado 01 Penal del Circuito de Especializado en Extinción de Dominio, quien las rechazó de plano y, de las cuales se logra evidenciar que son los mismos sujetos, causa y

⁵ Radicado: 050003120002202200022- Decisión: Confirma auto que decreta legalidad de medidas cautelares. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO- Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Auto interlocutorio Nro. 070
Radicado: 05-000-31-20-002-2023-00010-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto: Rechazo de plano.
Afectados: DIANA ANGELLYD VÉLEZ ECHAVARRÍA Y OTROS

una de ellas el mismo objeto de la presente solicitud, por lo que se itera que a hoy han quedado superadas las etapas y oportunidades procesales anteriores, al haberse presentado la demanda de extinción de dominio por parte de la Fiscalía desde el 11 de febrero de 2022, cumpliéndose con los fines propuestos en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 y descartándose así cualquier posibilidad de archivo de las diligencias y de la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares por esta causal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la afectada DIANA ANGELLYD VELEZ ECHAVARRIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo Nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 del CDEDD, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de

Auto interlocutorio Nro. 070
Radicado: 05-000-31-20-002-2023-00010-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto: Rechazo de plano.
Afectados: DIANA ANGELLYD VÉLEZ ECHAVARRÍA Y OTROS

extinción de dominio, o de control de legalidad, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes que, para facilitar el acceso a la justicia, deben hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VICTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 016**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 09 de marzo de 2023



LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4069998e2aa35c01350f006e279fc26dfef0076c4ac5d7bb26314ceda5508aa8**

Documento generado en 08/03/2023 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>